



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (5) CINCO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **4/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de treinta y uno de marzo de dos mil siete, dictada dentro de la causa penal número 1001/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, derivada del proceso penal 36/2006, que por el delito de robo en su modalidad de desmantelación, comercialización y enajenación de vehículo robado, se instruyó

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en el entonces similar Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO:- El Representante Social, no demostró su acción acusatoria y por consecuencia se pronuncia **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de los acusados*

\*\*\*\*\*  
*\*\*\*\*\* por los ilícitos de ROBO previsto por los artículos 399 y 407 fracciones XII y XIII del Código Penal en vigor, del que se duelen \*\*\*\*\*.*

*debiendo quedar en partir de la presente fecha los citados acusados en completa libertad por los hechos a que la presente causa penal se refiere.-----*

---- **SEGUNDO:-** En razón de la naturaleza de la Sentencia pronunciada, se **ABSUELVE** a los sentenciados **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de los acusados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño.-----

---- **TERCERO:-** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, envíense copias debidamente certificadas de las misma a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- **CUARTO:-** NOTIFÍQUESE PERSONALEMTNE A LAS PARTES, y hágaseles saber del derecho y término de **CINCO DIAS** para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución definitiva.-----

---- **CUMPLASE;** Así lo resuelve y firma la ciudadana licenciada **NANCY DOMÍNGUEZ MARTINEZ**, Juez Tercero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado..." (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de siete de abril de dos siete, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso penal para la substanciación de la alzada; por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en la que se radicó el cinco de enero de dos mil veintidós. El once de ese mismo mes, se verificó la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratifica su escrito de expresión de agravios que en su concepto le ocasiona la sentencia que se revisa; por su parte, la Defensora Pública solicita se confirme la sentencia recurrida ya que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se encuentra ajustada a derecho y acorde a las constancias procesales, por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Los argumentos que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidos en el considerando Segundo, visible a fojas 224-232 de autos; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de

indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del diez de enero del presente año, visibles a fojas 15-54 del Toca Penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- En consecuencia de lo anterior, de la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

como de los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son fundados y por ende procedentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta alzada procede a revocar el fallo impugnado, y dicta sentencia condenatoria con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **TERCERO.** Ahora bien, el Juez de primer grado dictó sentencia absolutoria en beneficio de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por el delito de robo en su modalidad de desmantelación, comercialización y enajenación de vehículo robado, previsto por los artículos 399 en relación con el 407, fracciones XII y XIII del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, por lo que en síntesis asentó lo siguiente:-----

1. Que haciendo estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, analizados a la luz de los numerales 288, 289, 298, 299, 300, 301, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no se tiene por acreditado fehacientemente el cuerpo del delito de robo previsto por los artículos 399 y 407, fracciones XII y XIII del Código Penal en vigor.
2. Que si bien es cierto que dentro del término de Ley que señala el numeral 186 del Código Adjetivo Penal en vigor, se dictó formal procesamiento en contra de dichos acusados, estimándose tener por acreditado el cuerpo del dicho ilícito y la probable responsabilidad de los acusados, también lo es que a fin de dictar un

auto de esa naturaleza no es necesario pruebas plenas, sino que bastan indicios que sirvan de base para acreditar los elementos del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de los encausados.

3. Sin embargo, al revisar minuciosamente todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, se advierte que el Representante Social, incumplió con su obligación a allegar a los autos elementos suficientes que hicieran prueba plena sobre su acusación.
4. Que en principio se tiene la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el veinte de enero de dos mil seis (foja 52 de autos), quien se dice desahogada de un vehículo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* el cual se encontraba estacionado afuera del DIF, pretendiendo acreditar la propiedad de dicho inmueble con documental que obran en autos en copia simple.
5. Resultando que la denuncia resulta singular, ya que no existe testimonio alguno que corrobore que efectivamente el vehículo del cual se dice desahogado le haya sido robado y que éste haya sido realmente de su propiedad, porque el documento que se anexa para tal efecto es un documento procedente del extranjero el cual no se encuentra debidamente apostillado conforme a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

la Convención de la Haya para que pueda producir efectos legales en nuestro país.

6. No desprendiéndose además señalamiento o imputación directa en contra de los acusados.

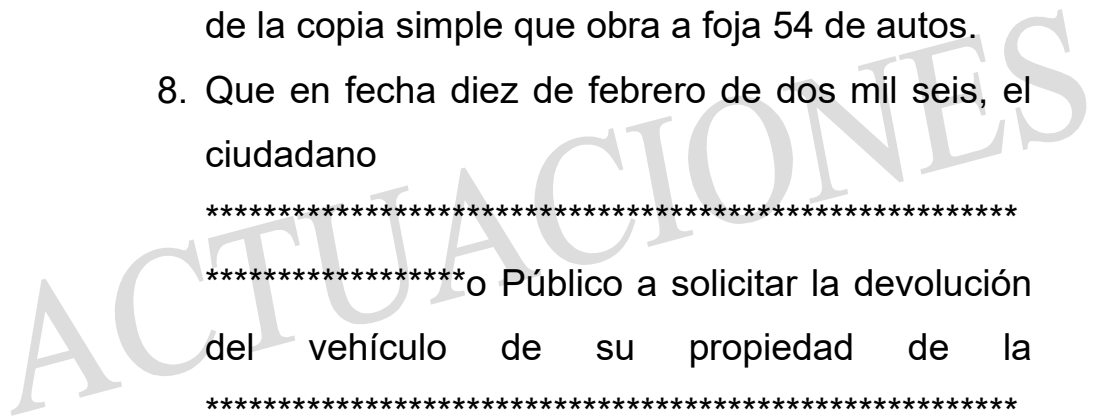
7. Que resulta necesario señalar que \*\*\*\*\* se dijo desapoderada de un vehículo\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , anexando copia simple del título correspondiente al vehículo de referencia, el cual ni siquiera se encontraba en esa fecha endosado a su favor como se advierte de la copia simple que obra a foja 54 de autos.

8. Que en fecha diez de febrero de dos mil seis, el ciudadano

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*o Público a solicitar la devolución del vehículo de su propiedad de la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* anexando para acreditar la propiedad copia fotostática certificada por la autoridad investigadora con su debida traducción al español, en el cual se advierte que se encuentra endosado a favor de \*\*\*\*\* en fecha 03/03/05, cuando en fecha veinte de enero de dos mil seis al presentar dicho certificado de título la ciudadana \*\*\*\*\* se dijo propietaria del citado bien, el referido título no presentaba endoso a favor de



\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

9. Independientemente de lo anterior se advierte que si bien es cierto los acusados realizaron la compraventa de las partes de un vehículo como fue cuatro rines y las cuatro llantas de un vehículo

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, ello no encuadra dentro de la hipótesis prevista en los numerales 399 y 407, fracciones XII y XIII del Código penal en vigor.

10. Toda vez que no se acreditó en autos con elemento de prueba alguno que el vehículo que adquirió

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, sea el mismo que se dicen desapoderados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*e.

11. Que al momento de dar fe el Fiscal Investigador del vehículo que adquirió el acusado \*\*\*\*\* , refiere que se trata de un vehículo de la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,

datos que coinciden con el título original que obra a foja 31 de autos y que es el mismo que traía en su poder \*\*\*\*\* .

12. Sin que la autoridad investigadora diera fe de lo mencionado por \*\*\*\*\* en el sentido



de que si el referido vehículo presentaba o no alguna característica particular que permitiera su identificación.

13. Tampoco se hizo constar si el número de serie del vehículo se encontraba alterado o modificado de alguna forma o si éste tenía alguna denuncia de robo y el sólo hecho de que el ciudadano refiere que el vehículo anteriormente es el mismo del que fue desapoderado y que es de su propiedad no es suficiente para acreditar se hubiere desapoderado al citado denunciante o a la ciudadana \*\*\*\*\* del vehículo que describen y que refieren es de su propiedad, el dicho del citado denunciante tiene valor de un simple indicio, ya que como quedó asentado no se demostró plenamente que el vehículo de la marca

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , sea el mismo del que dicen desapoderados los ciudadanos \*\*\*\*\*.

14. Que resulta irrelevante que se hubiere comercializado o no partes de dicho vehículo.

15. Por lo que concluye el Juez de la causa, que los medios de prueba que obran en autos no son suficientes para acreditar el delito que se le atribuye a los acusados.

---- Inconforme con lo anterior, la Ministerio Público adscrita vía agravios, en síntesis esgrime:-----

- Que el Juez natural violó los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, porque

contrario a lo considerado por el resolutor de origen, en autos se encuentra acreditado el cuerpo del delito de robo en su modalidad de desmantelamiento, comercialización y enajenación de un vehículo, previsto por los artículos 399 y 407, fracciones XII y XIII del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se atribuye a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

- Señala también la fiscal, que en la causa se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio, que el primero de los elementos normativos consistente en la acción del activo de desmantelar uno o más vehículos robados o comercializar conjunta o separadamente sus partes, se acredita con el parte informativo rendido con el oficio número 285/2006, de nueve de febrero de dos mil seis, signado por el Licenciado \*\*\*\*\* Coordinador de Jueces Calificadores, de la Secretaría del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas (foja 1 de autos), parte informativo que se le deberá otorgar valor probatorio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en del Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el diez de febrero de dos mil seis, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Preventiva le constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención de los sujetos activos.



- Lo que se robustece con la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo de \*\*\*\*\* , agente de la Policía Preventiva Municipal, rendida ante el fiscal investigador, el diez de febrero de dos mil seis (foja 21 de autos), probanza que deberá valorarse de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Así mismo, con la ratificación del parte informativo por parte del policía \*\*\*\*\* , realizada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis (foja 22 de autos), probanza que deberá valorarse de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimiento Penales en vigor.
- Señala también la fiscal que lo anterior se eslabona con la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada por el Fiscal Investigador, el nueve de febrero de dos mil seis (foja 13 de autos), diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal vigente en el Estado, de la que se advierten la características del vehículo que fuera robado al pasivo del delito.
- Además, con la diligencia de inspección efectuada ante el fiscal investigador, el diez de febrero de dos mil seis (foja 17 de autos), de la que se advierten las características del lugar donde se encontraba el vehículo propiedad del pasivo, mismo que fue desmantelado y comercializado.

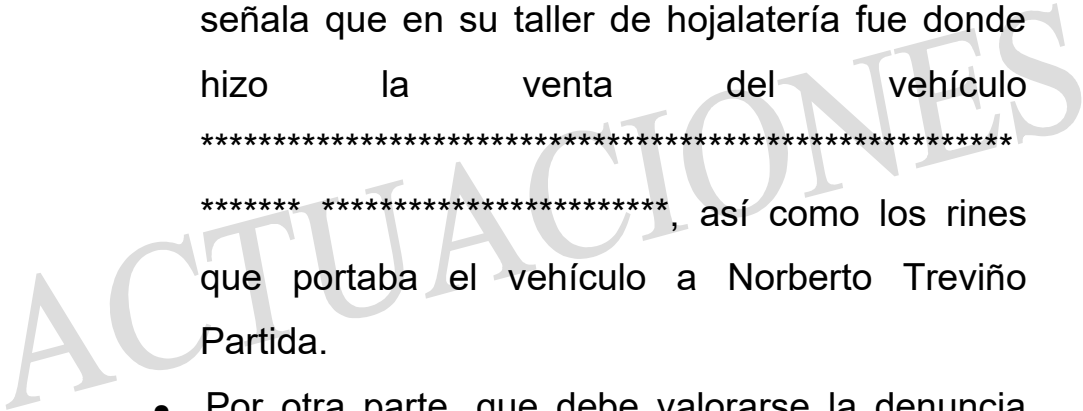
- Que debe valorarse el dictamen de valuación, de diez de febrero de dos mil seis, signado por el Licenciado \*\*\*\*\*adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de Matamoros, Tamaulipas, medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos del artículo 229 del citado ordenamiento procesal.
- Por otra parte, que es de señalarse la declaración a cargo de \*\*\*\*\* efectuada ante el Fiscal Investigador, el diez de febrero de dos mil seis (foja 33 de autos), declaración que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos del numeral 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, la cual fue ratificada en la declaración preparatoria rendida ante el Juez de origen, el trece de febrero de dos mil seis (fojas 82 y 83 de autos), acreditándose que acepta haber comprado los rines del vehículo que le fuera robado al pasivo.
- Así también, con la declaración indiciaria a cargo de \*\*\*\*\* , efectuada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis (fojas 35 y 36 de autos), probanza que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos del artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, la cual fue ratificada en vía de preparatoria ante el Juez de la causa, el trece de febrero de dos mil seis (fojas 85-87 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

autos), acreditándose que acepta haber comprado el vehículo marca \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

- Señala también la fiscal que obra en autos la declaración indiciaria a cargo de \*\*\*\*\* , rendida ante el Fiscal Investigador, el diez de febrero de dos mil seis (fojas 37 y 38 de autos), declaración que debe valorarse de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que el coacusado señala que en su taller de hojalatería fue donde hizo la venta del vehículo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , así como los rines que portaba el vehículo a Norberto Treviño Partida.
- Por otra parte, que debe valorarse la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* , presentada ante el Fiscal Investigador, el veinte de enero de dos mil seis, (foja 52 de autos), denuncia que se deberá valorar en términos de los numerales 300 y 304, ya que se duele del robo de vehículo de su propiedad marca \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.
- Además, que debe valorarse el informe de investigación, remitido a través del oficio número 46/2006, de once de febrero de dos mil seis,







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* Coordinador de Jueces Calificadores, de la Secretaría del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas (foja 1 de autos), parte informativo que se le deberá otorgar valor probatorio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en del Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el diez de febrero de dos mil seis, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Preventiva le constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención de los sujetos activos.

- Lo que se robustece con la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo de \*\*\*\*\* , agente de la Policía Preventiva Municipal, rendida ante el fiscal investigador, el diez de febrero de dos mil seis (foja 21 de autos), probanza que deberá valorarse de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Así mismo, con la ratificación del parte informativo por parte del policía \*\*\*\*\* , realizada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis (foja 22 de autos), probanza que deberá valorarse de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, advirtiéndose que conoció por si mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, la forma y modo de la detención de los sujetos activos, por haber desmantelado y enajenado el vehículo que le fuera robado al

pasivo, así como por haber comercializado sus partes (rines).

- Con la diligencia de fe ministerial de vehículo, efectuada por el Fiscal Investigador, el nueve de febrero de dos mil seis (foja 12 de autos), diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, de la que se advierten las características del vehículo que fuera robado al pasivo del delito.
- Con la diligencia de inspección efectuada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis (foja 17 de autos), diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, de la que se advierten las características del lugar donde se encontraba el vehículo propiedad del pasivo, mismo que fue desmantelado y comercializado.
- Que es de señalarse la declaración a cargo de \*\*\*\*\* efectuada ante el Fiscal Investigador, el diez de febrero de dos mil seis (foja 33 de autos), declaración que se le deberá valorar como confesión en términos del numeral 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, la cual fue ratificada en la declaración preparatoria rendida ante el Juez de origen, el trece de febrero de dos mil seis (fojas 82 y 83 de autos), acreditándose que acepta haber comprado los rines del vehículo que le fuera robado al pasivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Con la declaración indiciaria a cargo de \*\*\*\*\* , efectuada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis (fojas 35 y 36 de autos), probanza que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos del artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, la cual fue ratificada en vía de preparatoria ante el Juez de la causa, el trece de febrero de dos mil seis (fojas 85-87 de autos), acreditándose que acepta haber comprado el vehículo marca \*\*\*\*\* .
- Con la declaración indiciaria a cargo de \*\*\*\*\* , rendida ante el Fiscal Investigador, el diez de febrero de dos mil seis (fojas 37 y 38 de autos), declaración que debe valorarse de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que el coacusado señala que en su taller de hojalatería fue donde hizo la venta del vehículo \*\*\*\*\* , así como los rines que portaba el vehículo a \*\*\*\*\* .
- Debiendo valorarse la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* , presentada ante el Fiscal Investigador, el veinte de enero de dos mil seis, (foja 52 de autos), denuncia que se deberá valorar en términos de los numerales 300 y 304, ya que se duele del robo de vehículo de su propiedad

ACTUACIONES

marca\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

- Además, que es importante enunciar el informe de investigación, remitido a través del oficio número 46/2006, de once de febrero de dos mil seis, signado por el Licenciado \*\*\*\*\* Coordinador Estatal de Recuperación Vehicular, que fuera rendido por Agentes del Grupo Estatal de Combate al Robo y Recuperación de vehículos, informando respecto la orden de investigación 424/2006, de diez de febrero de dos mil seis (fojas 63-67 de autos), parte informativo que debe valorarse de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, del que se puede advertir que en el taller de hojalatería propiedad del acusado \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* , Tamaulipas, tenían en posesión el vehículo \*\*\*\*\* que fuera robado a la pasivo \*\*\*\*\* , que fue en dicho lugar donde se realizaron actos de desmantelamiento y de comercialización de sus partes, como lo fueron los rines que portaba el vehículo, que fueran comprados por el acusado \*\*\*\*\* posteriormente dicho vehículo fue enajenado o vendido al también acusado \*\*\*\*\* .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Por lo que señala la Ministerio Público que en autos existen pruebas suficientes que acreditan el delito que se les atribuye a los acusados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

---- Ahora bien, conforme al cuadro procesal que antecede, es pertinente señalar que en el caso concreto, la interposición del recurso de apelación corrió a cargo de la fiscal adscrita; a este respecto el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en lo conducente establece:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Ministerio Público.-----

---- Del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Unitaria Penal de apelación, entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos sí

combaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones sustanciales en que el resolutor de origen cimienta la resolución combatida.-----

---- Aunado a que la apelante es precisa, tanto en las disposiciones legales infringidas por el Juez de la causa, como las consideraciones por las cuales se estimó que la resolución combatida infringió los preceptos señalados, expresando las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario.-----

---- En corolario a lo anterior, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el Tribunal de Alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.-----

---- Al respecto, resulta aplicable al caso en estudio el criterio consultable en Novena Época, Número de Registro: 197807, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.30 P Página: 705 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si bien es cierto



que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.”.

---- Así mismo, por similitud jurídica deviene aplicable el siguiente criterio, consultable en Novena Época Número de Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente:Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007 Materia(s): Civil, Tesis:XXVI. J/2 Página:569 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese

con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”.

---- Al respecto de lo que antecede, tenemos que la causa de pedir, no es otra cosa que el principio de instancia de parte agraviada que le permite a la apelante instar a los tribunales de segunda instancia para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de primer grado, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad.-----

---- En abundamiento a lo anterior, se tiene que si al apelar el Ministerio Público determinó en sus agravios el campo de acción en que el tribunal podía mover su arbitrio, la circunstancia de que al hacerse el estudio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tales agravios se amplíe más el juzgador en el estudio de las pruebas, no implica ni puede implicar que se está supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer, dentro de sus facultades legales, todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, aun en el caso en que lo es el Ministerio Público, pues es bastante que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que los sentenciadores puedan tomarla en cuenta.-----

---- Las premisas señaladas concurren en el específico asunto, toda vez que la fiscal inconforme alude en sus agravios articulados, entre otros aspectos, que existen pruebas aptas y eficaces para acreditar tanto los elementos del tipo penal del delito en **estudio**, como la responsabilidad penal que se le atribuye a los acusados; como se verá en el capítulo respectivo.-----

---- Al caso en estudio, resulta aplicable el siguiente criterio consultable en la Décima Época, Número de Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil, Tesis:1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página:584 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* es el de robo en su modalidad de desmantelación, comercialización y enajenación de vehículo robado, previsto por los artículos 399 en relación con el 407, fracciones XII y XIII del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cuyos preceptos legales establecen:-----

“Artículo 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”.

“Artículo 407. La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:... XII.- Cuando se desmantelen uno o más vehículos robados o comercialicen conjunta o separadamente sus partes; XIII.- Cuando se enajenen o trafiquen de cualquier manera un vehículo o vehículos robados...”.

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

--- a).- Una acción del sujeto activo desmantelar uno o más vehículos robados, o comercializar conjunta o separadamente sus partes;-----

---- b) Acción de enajenar o traficar de cualquier manera un vehículo o vehículos robados.-----

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que nos ocupa, que como bien lo señala la fiscal adscrita, en los autos se satisfacen, pues en relación con el primer elemento consistente en una acción del sujeto activo de desmantelar uno o más vehículos robados, o comercializar conjunta o separadamente sus partes, se acredita:-----

---- Con el oficio número 285/2006, de nueve de febrero de dos mil seis, signado por Coordinador de Jueces Calificadores Licenciado \*\*\*\*\* , en el que dice lo siguiente (foja 1 de autos):-----

“...ME PERMITO PONER A SU DISPOSICIÓN A 1.-  
 \*\*\*\*\* ... 2.- JOVAN HOMAR MORALES... 3.-

\*\*\*\*\*... SEGÚN LA REMISIÓN QUE LITERALMENTE DICE: REMISIÓN 1411... BAJO EL CARGO DE QUEJARSE EL SEÑOR CIRILO HERNÁNDEZ ANDRADE... EN EL SENTIDO DE QUE AL PASAR POR LAS

C\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* LLAMADO\*\*\*\*\* SE ENCONTRABA UN VEHÍCULO INTREPID, VERDE MODELO 94, EL CUAL DABA CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE UN MISMO VEHÍCULO QUE A ÉL DÍAS ATRÁS LE HABÍAN ROBADO POR LO QUE PIDIÓ LA UNIDAD Y AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SALIÓ\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* AL CUAL LE RECONOCIÓ LOS RINES DEL VEHÍCULO QUE SE ENCONTRABA DENTRO DEL TALLER SIENDO ÉSTE \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*LO TRIPULABA

\*\*\*\*\*... EL CUAL RECONOCIÓ HABER COMPRADO LOS RINES AL SEÑOR \*\*\*\*\*... DEL TALLER YA MENCIONADO DE NOMBRE\*\*\*\*\* EL CUAL VENDIÓ TAMBIÉN EL \*\*\*\*\*

\*\* EL CUAL HABÍA CAMBIADO AL PARECER LA PLACA DE LA SERIE DEL TABLERO Y VENDIÓ AL SEGUNDO DE LOS ANOTADOS, ASÍ MISMO LA PARTE QUEJOSA RECONOCIÓ SU VEHÍCULO, YA QUE EN LA TOMA DE AGUA DEL VEHÍCULO YA MENCIONADO SE ENCONTRABA SOLDADO, ASIMISMO SE ANEXA AL PARTE UN TÍTULO DE UN VEHÍCULO Y LOS DICTÁMENES MÉDICOS. LUGAR DE DETENCIÓN 7 DE DICIEMBRE COLONIA MÉXICO, ÁREA 18, PATRULLA 220 ELEMENTOS \*\*\*\*\*; TURNO SEGUNDO..." (SIC).

---- Con la comparecencia de\*\*\*\*\*ar, en su carácter de policías preventivos, realizadas ante el fiscal investigador, el diez de febrero de dos mil seis; el primero de los mencionados expresó (foja 21 de autos):--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“...Que el día de ayer nueve de febrero del año en curso, aproximadamente como a la una y media de la tarde, el suscrito y mi compañero de turno de nombre \*\*\*\*\* , andábamos haciendo nuestro recorrido, cuando de pronto se nos comunicó de radio patrullas que nos trasladamos a la calle \*\*\*\*\* , ya que había una queja por parte del señor \*\*\*\*\* en el sentido de que en dicho taller tenían pintando su vehículo, que el pasado veinte de enero del año en curso, se lo habían robado de afuera de su casa, por lo que el suscrito y mi compañero al pasar al taller de hojalatería denominado \*\*\*\*\* , de dicha calle, salió del mismo un vehículo \*\*\*\*\* , mismo que era conducido por \*\*\*\*\* por lo que los suscritos al momento de marcarle el alto, el quejoso reconoció del vehículo los rines que traía el vehículo, por ser los mismos rines que su vehículo trajera el día que se lo robaron, por lo que lo detuvimos momentáneamente, mientras que checábamos dentro del taller, así mismo al introducirnos al taller se encontraban dos sujetos en el mismo, uno de nombre \*\*\*\*\* , dueño del taller de hojalatería, y \*\*\*\*\* , quien supuestamente era el propietario del vehículo INTREPID, el cual había llevado a pintar el mismo, así mismo el quejoso reconoció un vehículo que se encontraba en el interior del mismo, como el de su propiedad, así mismo al preguntar de quien era el vehículo un muchacho de \*\*\*\*\* , de nombre \*\*\*\*\* , manifestó que era de él, y que se lo había comprado al señor \*\*\*\*\* , así mismo el suscrito al preguntarle al quejoso que como reconocía el vehículo que supuestamente era de él, sin abrirle el cofre este nos manifestó que la toma de agua del mismo vehículo se encontraba soldada, por lo que al abrir el cofre nos dimos cuenta que efectivamente estaba soldada la pieza, por lo que las personas que teníamos detenidas momentáneamente se empezaron a poner nerviosas, y en eso \*\*\*\*\* , quien es el hojalatero, nos manifestó que efectivamente el vehículo era robado, pero que el vehículo se lo había robado \*\*\*\*\* y un amigo de \*\*\*\*\* de la ciudad de Brownsville, Texas, sin saber el

ACTIVACIONES

*nombre del amigo, así mismo me manifestaron que también le habían cambiado el número de serie del vehículo, pero éstos ya no me dijeron quien había sido, por lo que el suscrito y mi compañero trasladamos a los tres sujetos de nombre*

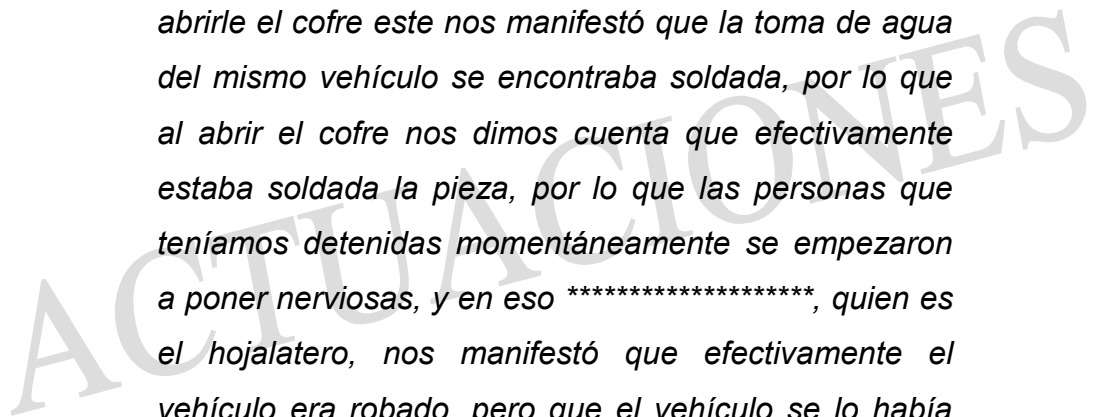
*\*\*\*\*\*  
a la barandilla municipal a disposición del Juez Calificador, mismos que al ser interrogados por el Juez Calificador, aceptaron\*\*\*\*\* que si habían robado dicho vehículo, y que ellos le habían vendido el vehículo a \*\*\*\*\* en la cantidad de \$1,300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), siendo todo lo que deseo manifestar; así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo...” (sic)..*

---- Por último, \*\*\*\*\* , ante el representante social, el diez de febrero de dos mil seis, manifestó (foja 22 de autos):-----

*“...Que el día de ayer nueve de febrero del año en curso, aproximadamente como a la una y media de la tarde, el suscrito y mi compañero de turno de nombre \*\*\*\*\* , andábamos haciendo nuestro recorrido, cuando de pronto se nos comunicó de radio patrullas que nos trasladamos a la calle \*\*\*\*\* ya que había una queja por parte del señor \*\*\*\*\* en el sentido de que en dicho taller tenían pintando su vehículo, que el pasado 20 de enero del año en curso, se lo habían robado de afuera de su casa, por lo que el suscrito y mi compañero al pasar al taller de hojalatería denominado \*\*\*\*\* , de dicha calle, salió del mismo un vehículo\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , mismo que era conducido por \*\*\*\*\* , por lo que los suscritos al momento de marcarle el alto, el quejoso reconoció del vehículo los rines que traía el vehículo, por ser los mismos rines que su vehículo trajera el día que se lo robaron, por lo que lo detuvimos momentáneamente, mientras que checábamos dentro*



del taller, así mismo al introducimos al taller se encontraban dos sujetos en el mismo, uno de nombre \*\*\*\*\*; dueño del taller de hojalatería, y \*\*\*\*\*S, quien supuestamente era el propietario del vehículo INTREPIT, el cual había llevado a pintar el mismo, así mismo el quejoso reconoció un vehículo que se encontraba en el interior del mismo, como el de su propiedad, así mismo al preguntar de quien era el vehículo un muchacho de \*\*\*\*\*; de nombre \*\*\*\*\*S, manifestó que era de él, y que se lo había comprado al señor \*\*\*\*\*; así mismo el suscrito al preguntarle al quejoso que como reconocía el vehículo que supuestamente era de él, sin abrirle el cofre este nos manifestó que la toma de agua del mismo vehículo se encontraba soldada, por lo que al abrir el cofre nos dimos cuenta que efectivamente estaba soldada la pieza, por lo que las personas que teníamos detenidas momentáneamente se empezaron a poner nerviosas, y en eso \*\*\*\*\*; quien es el hojalatero, nos manifestó que efectivamente el vehículo era robado, pero que el vehículo se lo había robado \*\*\*\*\*; y un amigo de \*\*\*\*\* de la ciudad de Brownsville, Texas, sin saber el nombre del amigo, así mismo me manifestaron que también le habían cambiado el número de serie del vehículo, pero éstos ya no me dijeron quien había sido, por lo que el suscrito y mi compañero trasladamos a los tres sujetos de nombre \*\*\*\*\*; a la barandilla municipal a disposición del Juez Calificador, mismos que al ser interrogados por el Juez Calificador, aceptaron \*\*\*\*\*; que si habían robado dicho vehículo, y que ellos le habían vendido el vehículo a \*\*\*\*\*; en la cantidad de \$1,300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), siendo todo lo que deseo manifestar; así



*mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo...” (sic).*

---- El Informe y su ratificación adquieren rango de testimonial con valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos descritos por el artículo 304 del citado Ordenamiento Legal, ya que el evento que declaran los agentes policíacos se contiene en el parte informativo localizable a foja 1 de autos, además al haber sido efectuado por personas mayores de edad, con capacidad y criterio para juzgar el hecho, son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que exponen datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que se considerara personas probas e imparciales, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, pues refieren que el día nueve de febrero de dos mil seis aproximadamente como como a la una y media de la tarde, cuando andaban haciendo un recorrido, se les comunicó de radio patrullas que se trasladaran a la calle \*\*\*\*\* de Matamoros, Tamaulipas, ya que había una queja del señor \*\*\*\*\* , en el sentido de que en dicho taller tenían pintando su vehículo, que el pasado veinte de enero de dos mil seis, se lo habían robado de afuera de su casa, por lo que los agentes policíacos al pasar al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

taller de hojalatería denominado “\*\*\*\*\*”, salió del mismo un vehículo marca Intrepid, modelo mil novecientos noventa y ocho, color verde, con placas fronterizas, mismo que era conducido por \*\*\*\*\* , por lo que agentes al momento de marcarle el alto, el quejoso reconoció del vehículo los rines que traía dicha unidad motriz, por ser los mismos que su vehículo trajera el día que se lo robaron, por lo que lo detuvieron momentáneamente, mientras que checaban dentro del taller, al introducirse al taller los policías se encontraban dos sujetos, uno de nombre \*\*\*\*\* , dueño del taller de hojalatería, y \*\*\*\*\* , quien supuestamente era el propietario del vehículo Intrepid, el cual había llevado a pintar, así mismo el quejoso \*\*\*\*\* reconoció un vehículo que se encontraba en el interior del mismo, como el de su propiedad, al preguntar de quién era el vehículo, un muchacho de nombre \*\*\*\*\* , manifestó que era de él, que se lo había comprado al señor \*\*\*\*\* , por lo que al preguntarle al quejoso \*\*\*\*\* que cómo reconocía el vehículo que supuestamente era de él, sin abrirle el cofre éste les manifestó que la toma de agua del mismo vehículo se encontraba soldada, por lo que al abrir el cofre los agentes policiacos se percataron que efectivamente estaba soldada la pieza, por lo que procedieron a la detención de los acusados, de donde se desprende la forma y modo de detención de los activos, con lo que se acredita que los acusados enajenaron el vehículo que le fuera robado al pasivo, además comercializaron sus partes. en este caso. los rines.-----





*cercado con block, en la entrada principal tiene un portón con dos hojas de triplay y laminada el cual se encuentra cerrado con una cadena con candado, en el interior del mismo se observa una casa de madera color verde, con ventanas de aluminio, techo de lamina galvanizada, dicha casa no tiene pared del lado derecho y en el interior ésta un vehículo blanco, a un lado de la casa están tres tanques de oxigeno, dos de color verde y uno rojo, a un lado hay un cuartito de material de techo de lamina y mide aproximadamente tres metros de ancho por dos de largo y dice lo siguiente, “... \*\*\*\*\* en el interior se encuentra una vagoneta Chevrolet, celeste y un auto color rojo, dos más color blanco, una pick up color negra, una roja con blanco, una color gris, un carro amarillo, una caja verde de camioneta camper, un vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, un perro color café con negro amarrado con una cadena, así como dos metros aproximados de arena y grava, afuera del mismo predio se encuentra un Intrepid, color guindo, sin las llantas delanteras...” (sic).*

---- Diligencia que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por autoridad ministerial con fe pública en ejercicio de sus funciones, expresamente facultado para ello, con la cual se acredita el lugar donde se encontraba el vehículo del pasivo, mismo que fue comercializado sus partes en este caso los rines.-----

---- Con la declaración del inculpado \*\*\*\*\* rendida ante el Fiscal Investigador, el diez de febrero de dos mil seis, quien expresó (fojas

33 y 34 de  
autos):-----

“...Que el día sábado cuatro de febrero del año en curso aproximadamente como a las nueve de la mañana el suscrito fui al taller denominado \*\*\*\*\* y apenas andaban abriendo y llegue con el señor \*\*\*\*\* a que me le pusieran polish... estando ahí en el taller... como a la le media hora llegó una persona del sexo masculino de tez moreno de 32 años aproximadamente, 1.75 metros aproximadamente, delgado, cabello negro... contaba con bigote y barba recortada llegó al taller a que le arreglaran su vehículo el cual traía un golpe en el costado de lado derecho... le comentó al señor \*\*\*\*\* que si le podía arreglar los golpes por que iba a vender el carro.. le urgía venderlo... le comenté que si me vendía los rines y éste me dijo que si y me pidió la cantidad de \$250 (DOSCIENTOS CINCUENTA DOLLARES)... le dije que únicamente traía “1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pero este me dijo que le completara la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N)... le dije que no los completaba, y le ofrecí también mis llantas y éste acepto, fuimos a la vulcanizadora que está en la calle Lauro Villar y ahí les cambiamos las llantas... el suscrito me vine para mi domicilio y le comente a un amigo que se llama \*\*\*\*\*... le comente que en un taller donde me estaban arreglando mi carro, un señor estaba vendiendo un carro... ese mismo día a las dos y media de la tarde el suscrito lleve a mi amigo al taller para que viera el carro y el ahí vio el carro, lo calo, checo el título y se arreglo con el señor y se lo pagó ahí mismo en la cantidad de \$1,300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), entonces el dueño del carro le dijo que se pudiera de acuerdo con el hojalatero, para que se lo entregara el carro, ya que él iba a dejar pagado para la



*compostura y el hojalatero le dijo que tenía mucho trabajo... quedaron de llevarlo entre miércoles y jueves y el día jueves nueve de febrero del año en curso aproximadamente como a las diez u once de la mañana el suscrito acompañé a mi amigo \*\*\*\*\* para que dejara el carro en el taller y cuando íbamos saliendo del taller ya en mi carro llegó la policía y me dijeron que los rines que el suscrito traía en mi carro eran robados fue entonces que checaron el carro que estaban arreglando y que acabábamos de llevar el suscrito y \*\*\*\*\* y también dijeron que era robado y que los rines que el suscrito eran de ese carro y después de eso al suscrito, a mi amigo \*\*\*\*\* y al hojalatero \*\*\*\*\* nos trasladaron para la barandilla...” (sic).*

---- Declaración que ratificó el deponente \*\*\*\*\* en vía de preparatoria ante el Juez se la causa, el trece de febrero dos mil seis (fojas 82 y 83 de autos).-----

---- Probanza que se le otorga el carácter de confesión con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que fue hecha por persona mayor de edad, sin coacción o violencia alguna, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público y Juez de la causa, en presencia de su defensor, la que versó sobre hechos propios del deponente, sin que en autos existan datos que la hagan inverosímil, pues, refiere el deponente que el día sábado cuatro de febrero de dos mil seis, aproximadamente como a las nueve de la mañana, fue al taller denominado “\*\*\*\*\*”, apenas andaban abriendo, llegó con el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*as para que le

pusieran polish, estando ahí en el taller, como a la media hora llegó una persona \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* llegó al taller a que le arreglaran su vehículo el cual traía un golpe en el costado de lado derecho, le comentó al señor \*\*\*\*\* que si le podía arreglar los golpes porque iba a vender el carro, le urgía venderlo, el deponente le comentó que si le vendía los rines y éste me dijo que sí y le pidió la cantidad de \$250 (DOSCIENTOS CINCUENTA DOLLARES), el declarante le dijo que únicamente traía \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pero éste le dijo que le completara la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), le dijo que no los completaba, le ofreció también sus llantas y éste aceptó, fueron a la vulcanizadora le cambiaron las llantas, el deponente se fue para su casa, le comentó a un amigo que se llama \*\*\*\*\* , que en un taller donde le estaban arreglando su carro, un señor estaba vendiendo un vehículo, ese mismo día a las dos y media de la tarde el deponente llevó a su amigo al taller para que viera el carro, ahí lo vio, lo caló, checó el título, se arregló con el señor y se lo pagó ahí mismo en la cantidad de \$1,300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), entonces el dueño del carro le dijo que se pusiera de acuerdo con el hojalatero, para que le entregara el carro, ya que él iba a dejar pagado para la compostura, el hojalatero le dijo que tenía mucho trabajo, quedaron de llevarlo entre miércoles y jueves, el día jueves nueve de febrero del año dos mil seis, aproximadamente como a las diez u once de la mañana el deponente acompañó su amigo Joan para que dejara



el carro en el taller, cuando iban saliendo del taller en el carro del declarante, llegó la policía y le dijeron que los rines que traía en el carro eran robados fue entonces que checaron el carro que estaban arreglando y que acababan de llevar el deponente y Joan, también les dijeron que era robado y que los rines que suscrito traía eran de ese carro, de donde se advierte que el acusado acepta haber comprado los rines del vehículo que le fuera robado al pasivo.-----

---- Así como también obra la declaración a cargo del acusado \*\*\*\*\* , efectuada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis, quien manifestó (fojas 35 y 36 de autos):-----

*“...Que el suscrito no sabía que el vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , era robado ya que suscrito lo compré de buena fe a una persona del sexo masculino alto, moreno, delgado, con bigote, cabello negro de aproximadamente 30 o 32 años de edad y quién únicamente sé que le dicen \*\*\*\*\* mismo vehículo que lo adquirí en un taller de hojalatería y pintura del cual desconozco su denominación y su dirección ya que al suscrito me había llevado el señor \*\*\*\*\*... el sábado cuatro de febrero del año en curso aproximadamente como a las dos o dos y media de la tarde se presento hasta mi domicilio el señor \*\*\*\*\* y me comento que en el taller de hojalatería donde estaba su coche el cual estaban puliendo, me comento que había un señor que tenía un coche en venta barato, por lo que lo acompañe a dicho taller a ver el vehículo... al llegar al taller vi el coche y al dueño le pedí las llaves para calar el coche para saber cómo estaba de la transmisión y del motor, por lo que lo anduve calando un buen tiempo en la calle Lauro Villar y al volver al taller al dueño le pedí el título para checar el número de serie y cheque el número de*

serie y estaba bien, le pregunte qué cuanto quería por él y él me comento que \$1,300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES) y le dije que pues estaba bien, que me había gustado y le pregunte que como le iba a hacer para el golpe que tenía... me contesto que no había problema que ya había hablado con el hojalatero para que le sacara el golpe y que le diera unos retoques a la pintura y no me iba a cobrar nada ya que él le había pagado al hojalatero que nada más el suscrito me pusiera de acuerdo que cuando iba a recoger el vehículo, cuando estuviera listo y el señor \*\*\*\*\*me dejó ahí con el hojalatero para que hablara y él se fue y el hojalatero me comento que tenía mucho trabajo... que si quería... que llevara el coche entre el miércoles o jueves para que hiciera el trabajo bien... le dije que sí... el suscrito el día jueves nueve de febrero del año en curso aproximadamente como a las diez de la mañana... lleve el vehículo al taller de hojalatería el cual se le dicen\*\*\*\*\* me acompaño a dejar el vehículo para después el llevarme a mi domicilio, pero al momento de estar ahí en el taller el suscrito y el señor Treviño llegó la policía y nos comentó que el vehículo Intrepid que el suscrito traía tenía reporte de robado, por lo que en eso llegó el supuesto dueño del vehículo y lo comenzó a checar junto con los policías y pues efectivamente me dijeron los oficiales que si era robado pero el suscrito no sabía, después los oficiales me subieron a la patrulla junto con el señor \*\*\*\*\*ya que al parecer él le había comprado unos rines al señor \*\*\*\* que también tenía reporte de robo y en otra patrulla se llevaron al señor \*\*\*\*\* dueño del taller de hojalatería trasladándonos a barandilla... antes de subirme los oficiales a la patrulla me pidieron el título para comprobar que el suscrito era el dueño y la serie y todo coincidía con el vehículo, después el supuesto dueño del vehículo sacó otro título pero ese no traía la misma serie que el vehículo que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*suscrito había comprado, mismo título que quedó en posesión de los oficiales de la policía...” (sic).*

---- Declaración que ratificó el deponente \*\*\*\*\* , en vía de preparatoria ante el Juzgado de origen, el trece de febrero dos mil seis (fojas 85-87 de autos).-----

---- Probanza que se le otorga el carácter de confesión con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que fue hecha por persona mayor de edad, sin coacción o violencia alguna, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público y Juez de la causa, en presencia de su defensor, la que versó sobre hechos propios del deponente, sin que en autos existan datos que la hagan inverosímil, pues, manifiesta que no sabía que el vehículo

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , era robado ya que lo compré de buena fe a una persona del sexo masculino alto, moreno, delgado, con bigote, cabello negro de aproximadamente 30 o 32 años de edad, únicamente sabe que le dicen “\*\*\*\*\*”, mismo vehículo que lo adquirí en un taller de hojalatería y pintura, ya que al deponente lo había llevado el señor Treviño, el sábado cuatro de febrero de dos mil 2006, aproximadamente como a las dos o dos y media de la tarde, se presentó hasta su domicilio el señor \*\*\*\*\*y le comentó que en el taller de hojalatería donde estaba su coche, había un señor que tenía un coche en venta barato, por lo que lo acompañó a dicho taller a ver el vehículo, al llegar al taller vio el coche y al dueño le pidió

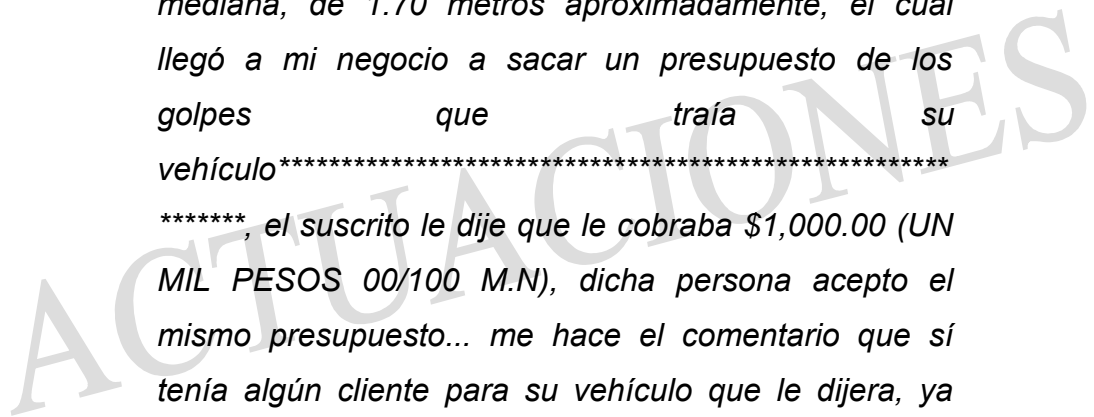




GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Aunado a lo anterior obra en autos, la declaración del inculpado \*\*\*\*\* , rendida ante el Juez de la causa, el diez de febrero de dos mil seis, quien expresó (fojas 37 y 38 de autos):-----

*“...Que en este acto el suscrito niego totalmente los hechos que se me imputan en dicho parte de remisión... lo que paso fue que el día sábado cuatro de febrero del año en curso, aproximadamente como a las nueve de la mañana el señor \*\*\*\*\* , llegó a mi taller para pulirle el vehículo, ya que había quedado pendiente de hacerle eso únicamente y en lapso de una media hora llegó una persona de sexo masculino de aproximadamente 31 o 32 años de edad de tez moreno, con bigote, complexión mediana, de 1.70 metros aproximadamente, el cual llegó a mi negocio a sacar un presupuesto de los golpes que traía su vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el suscrito le dije que le cobraba \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N), dicha persona acepto el mismo presupuesto... me hace el comentario que sí tenía algún cliente para su vehículo que le dijera, ya que a éste le urgía venderlo y lo vendía en \$1300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), \*\*\*\*\* escucho cuando ésta persona me decía en cuanto vendía el carro y como \*\*\*\*\* traía un vehículo DODGE pero más nuevo le dijo entonces que si le vendía los rines y éste le dijo que quería \$250 (DOSCEINTOS CINCUENTA DOLLARES), y fue entonces que los deje, pero yo creo que si lo hicieron, ya que se fueron a una vulcanizadora e hicieron el cambió de los rines, así mismo como a la hora ya regresaron una vez que cambiaron los rines... \*\*\*\*\* , le comenta al dueño del vehículo que tenía un amigo que quería comprar un carro... después \*\*\*\*\* , trae a un amigo para que mire el carro y ya que el amigo de él se puso a ver el carro y fue a checar el carro y salió del taller, después de un rato volvió ésta persona y le dijo que si le había*



*gustado, pero le dijo que le enseñara el título y el dueño del vehículo lo sacó y ahí mismo hicieron la compra venta del vehículo, entonces el muchacho le entregó el título y el amigo de \*\*\*\*\*, el cual sé únicamente que le llamaban JOVAN, le entrega el dinero siendo éste la cantidad de \$1300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), en eso la persona me paga lo que le iba a arreglar al carro, como ya era nuevo dueño, el suscrito tenía demasiado trabajo... me puse de acuerdo con el nuevo dueño que me lo trajera entre miércoles y jueves... el día jueves nueve de febrero de año en curso, aproximadamente como a las diez o diez y media el joven \*\*\*\*\* me llevó el vehículo y como después de una hora llegó la policía y manifestó que el vehículo era robado, después llegaron los supuestos dueños del vehículo y se empezaron hacer bolas... los preventivos me manifestaron que al suscrito no me iban a detener, por que el suscrito únicamente era el hojalatero, pero después estos cambian de opinión y me culpan de la venta sin saber primero como fue la situación que hicieron la gente de la compraventa en mi negocio del vehículo, y me detienen sin más y me llevan detenido junto con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*... el suscrito ignoraba que el vehículo era robado... en mi taller en varias ocasiones se han efectuado compra venta de vehículos entre diferentes personas y nunca había tenido ningún problema..." (sic).*

---- Declaración que se le otorga valor de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues manifiesta niega los hechos que se le imputan en el parte parte de remisión, toda vez que refiere que lo que paso fue que el día sábado cuatro de febrero del dos mil seis, aproximadamente como a las nueve de la mañana el señor \*\*\*\*\*, llegó a su taller para que le puliera el vehículo, ya que había quedado pendiente de hacerle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

eso únicamente, en lapso de una media hora llegó una persona de sexo masculino de aproximadamente 31 o 32 años de edad de tez moreno, con bigote, complexión mediana, de 1.70 metros aproximadamente, a mi negocio a sacar un presupuesto de los golpes que traía su vehículo marca \*\*\*\*\* , el declarante le dijo que le cobraba \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N), aceptando dicha persona el mismo presupuesto, le hace el comentario al deponente que sí tenía algún cliente para su vehículo que le dijera, ya que le urgía venderlo, lo vendía en \$1300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), para esto \*\*\*\*\* escuchó cuando esta persona le decía en cuánto vendía el carro y como \*\*\*\*\* traía un vehículo Dodge pero más nuevo le dijo entonces que si le vendía los rines y éste le dijo que quería \$250 (DOSCIENTOS CINCUENTA DOLLARES), y fue entonces que los dejó, pero cree que si lo hicieron, ya que se fueron a una vulcanizadora le hicieron el cambio de los rines, como a la hora regresaron una vez que cambiaron los rines, \*\*\*\*\* le comentó al dueño del vehículo que tenía un amigo que quería comprar un carro, después \*\*\*\*\* lleva a un amigo para que mire el carro y el amigo de él se puso a ver el carro, fue a checarlo y salió del taller, después de un rato volvió esta persona y le dijo que sí le había gustado, pero le dijo que le enseñara el título y el dueño del vehículo lo sacó y ahí mismo hicieron la compra venta del vehículo, entonces el muchacho le entregó el título y el amigo de \*\*\*\*\* , el cual sabe únicamente que le llamaban Joan, le entregó el dinero, siendo la cantidad de \$1300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), en eso la persona le pagó

al declarante lo que le iba a arreglar al carro, como ya era nuevo dueño, el deponente le dijo que tenía demasiado trabajo, se puso de acuerdo con el nuevo dueño que se lo llevara entre miércoles y jueves, el día jueves nueve de febrero de dos mil seis, aproximadamente como a las diez o diez y media el joven Joan le llevó el vehículo, después de una hora llegó la policía y dijo que el vehículo era robado, después llegaron los supuestos dueños del vehículo y se empezaron hacerse bolas, los preventivos le manifestaron al deponente que no lo iban a detener, porque él únicamente era el hojalatero, después cambian de opinión y lo culpan de la venta sin saber primero como fue la situación que hicieron la gente de la compraventa en su negocio del vehículo, si bien de la misma se advierte que el deponente niega los hechos que se le imputan, empero señala que en su taller de hojalatería fue donde se hizo la venta del vehículo marca \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , así como los rines que portaba el vehículo a \*\*\*\*\* .-----

--- Aunado a lo anterior obra la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el veinte de enero de dos mil seis, quien expresó (foja 52 de autos):-----

*“...Que soy propietaria de un \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y que acredito su propiedad con el título original... que el día de hoy deje mi vehículo en mi casa y al encontrarme en mi trabajo mi hijo \*\*\*\*\*me hablo por teléfono a mi celular siendo aproximadamente las once horas, y me dijo que*



*le dijera dónde estaba el título del carro... porque se lo habían robado... me dijo que él lo había agarrado sin avisarme para llevar a su amigo\*\*\*\*\*al DIF y que nuestro vecino de nombre\*\*\*\*\*lo había acompañado... mi hijo me comentó que al salir del DIF ya no se encontraba mi vehículo en donde él lo había dejado y de inmediato llamo a la policía pero no encontraron nada... como dato particular de mi vehículo éste traía la tapa del tanque de la gasolina y contaba con rines cromados y también contaba con un equipo de sonido...” (sic).*

---- Denuncia que refiere el Juzgador que resulta singular, porque no existe testimonio alguno que corrobore que efectivamente el vehículo que se dice desapoderara le haya sido robado.-----

---- Pues contrario a ello y como lo señala la Ministerio Público, la denuncia presentada por \*\*\*\*\* en autos sí se encuentra corroborada con otros medios de prueba que acreditan que a la pasivo le fue robado un vehículo \*\*\*\*\*

también se acredita que el vehículo del que se duele la pasivo le fue robado, es el mismo vehículo que adquirió \*\*\*\*\* , pues, \*\*\*\*\* compró los rines, \*\*\*\*\* compró el vehículo y \*\*\*\*\* lo tenía en su taller, por lo que en la causa obran pruebas suficientes que acreditan los elementos del delito que se le atribuye a los acusados.--

---- Por tanto, a la denuncia se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no





\*\*\*\*\**, el cual conoce aproximadamente hace año y medio para que arreglara el vehículo. Mencionando que el día sábado 04 de febrero del año en curso, acudió por su vehículo al mencionado taller observó en dicho lugar que se encontraba otro vehículo con las mismas características...pero en color azul y modelo 1994, al cual le observó unos rines cromados, los cuales le gustaron para su vehículo, por lo que le preguntó a una persona del sexo masculino, que se encontraba ahí en el lugar, ignorando su nombre, pero quien se ostentaba como propietario de dicha unidad, que si no le vendía los rines, el cual le contestó que quería por ellos la cantidad de \$250.00 dólares, a lo que el referido le ofreció la cantidad de \$1,500.00 pesos, sus llantas y rines de su vehículo, por lo que hicieron el trato. Posteriormente un amigo del entrevistado de nombre \*\*\*\*\**, le había comentado que deseaba adquirir un vehículo, por lo que este le manifestó que en el taller de hojalatería propiedad del C. \*\*\*\*\**, se encontraba el vehículo de la persona a la cual le compró los rines y que tenía conocimiento que dicha unidad la vendían; por lo que el C. \*\*\*\*\**, se trasladó a dicho taller el cual hizo trato con el propietario de la unidad y se lo compró al parecer en la cantidad de \$1,300.00 dólares. Siendo todo lo que él tenía conocimiento en relación a la mencionada unidad. Por lo que el día de ayer 10 de los presentes, acompañó al C. \*\*\*\*\**, al taller de el C. \*\*\*\*\**, y estando en este lugar llegaron unas patrullas de la policía preventiva, los cuales nos manifestaron que el vehículo que había comprado el C. \*\*\*\*\**era robado, y que por consiguiente los rines que había adquirido \*\*\*\*\**, también eran robados. Por lo que fueron detenidos ellos, así como también el C. \*\*\*\*\**, y fueron trasladados a las instalaciones de la policía preventiva y los vehículos*********

remitidos al corralón de la misma dependencia. Y agregando que no conoce a los CC. F\*\*\*\*\*. Siendo todo lo que manifestó el entrevistado... Así mismo nos entrevistamos con quien dijo llamarse\*\*\*\*\*... en relación a los hechos, manifestó que el día sábado 04 de febrero del año en curso, fue al taller de hojalatería del C. \*\*\*\*\*; ya que un amigo de éste le comunicó que en dicho lugar había un vehículo de \*\*\*\*\*a, el cual tenía conocimiento que vendían, ya que su amigo \*\*\*\*\* había adquirido los rines de la mencionada unidad, por lo que se trasladaron los dos al mencionado taller de hojalatería; entrevistándose con una persona del sexo masculino, el cual solo conoce como \*\*\*\*, el cual es de aproximadamente 30 años, alto, de complexión media, tez morena, el cual dijo ser el dueño de la unidad venta, el cual le pedía la cantidad de \$1,300.00 dólares, por lo que el C. \*\*\*\*\* le manifestó que si le interesaba el vehículo solo que quería calarlo, mismo que se llevo... regresó al taller he hizo el trato con la persona que conoce como el \*\*\*\*\* entregándole la cantidad arriba mencionada. Posteriormente el día jueves 09 de febrero del presente acudió nuevamente al taller multicitado para que este fuera reparado, toda vez que este presentaba un golpe en la puerta delantera del lado del conductor, y estando en dicho lugar llegaron varias unidades de la policía preventiva y le manifestaron que el vehículo que había adquirido el C. \*\*\*\*\*; tenía reporte de robo como también le manifestaron al C. \*\*\*\*\*; que los rines que había comprado con anterioridad eran robados, ya que pertenecía al mismo vehículo, el cual contaba con reporte de robo. Por tal motivo fueron detenidos y llevados a las celdas de la preventiva donde quedaron a disposición de la autoridad



*correspondiente...Así mismo nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*... el cual manifiesta que efectivamente el fue testigo cuando el C. \*\*\*\*\* le compró los rines a la persona que solo conoce como el \*\*\*O, así como también fue testigo cuando el C.\*\*\*\*\* le compró el vehículo Intrepid, a la misma persona, haciendo hincapié que él no tuvo nada que ver en los robos que hicieron y que no conoce el domicilio ni el nombre completo de la persona que conoce como el \*\*\*\*, ya que este solo ocasionalmente acudía a su taller a que le comprara unidades diversas. Siendo el día sábado 04 de febrero cuando fue la compra-venta de los rines y del vehículo en mención. Así mismo finalmente manifestó que el día de ayer jueves llegaron las unidades de la policía preventiva y ahí estaban presentes los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , los cuales había llevado la unidad adquirida a repararla ya que presentaba un golpe en la puerta delantera del lado del conductor. Manifestándoles los elementos de la policía preventiva que la unidad era robada, así como también los rines, posteriormente nos llevaron detenidos a las celdas de la policía preventiva por estar mencionados con el robo del vehículo...” (sic).*

---- Informe que se le otorga valor de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado, toda vez que del mismo se advierte que en el taller de hojalatería propiedad del acusado \*\*\*\*\* , ubicado en calle siete de diciembre, \*\*\*\*\* , Tamaulipas, tenía el vehículo marca\*\*\*\*\*e, que le fuera robado a la pasivo \*\*\*\*\* , lugar en donde se realizaron actos de comercialización de sus

partes, como lo fueron los rines que portaba el vehículo, que fueran comprados por el acusado \*\*\*\*\* posteriormente dicho bien mueble fue enajenado o vendido al también acusado \*\*\*\*\*.

---- El segundo de los elementos que integran el tipo penal en estudio que consiste en la acción de enajenar o traficar de cualquier manera un vehículo o vehículos robados, se acredita con las siguientes pruebas:-----

---- Con el oficio número 285/2006, de nueve de febrero de dos mil seis, signado por Coordinador de Jueces Calificadores Licenciado \*\*\*\*\* (foja 1), el cual fue ratificado por los agentes policiacos \*\*\*\*\* ar (fojas 21 y 22 de autos).-----

---- Probanza que se tiene por inserta en obvio de repeticiones innecesarias, la cual ya fue analizada y valorada con valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que los agentes policiacos refieren que el día nueve de febrero de dos mil seis aproximadamente como a la una y media de la tarde, cuando andaban haciendo un recorrido, se les comunicó de radio patrullas que se trasladaran a la \*\*\*\*\*

\*\*\* Tamaulipas, ya que había una queja del señor \*\*\*\*\* en el sentido de que en dicho taller tenían pintando su vehículo, que el pasado veinte de enero de dos mil seis, se lo habían robado de afuera de su casa, por lo que los agentes policiacos al pasar al taller de hojalatería denominado “\*\*\*\*\*”, salió del mismo un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

vehículo m\*\*\*\*\*,  
 mismo que era conducido por \*\*\*\*\* , por lo que  
 los agentes al momento de marcarle el alto, el quejoso  
 \*\*\*\*\* reconoció del vehículo los rines que traía el  
 vehículo, por ser los mismos que su vehículo trajera el  
 día que se lo robaron, por lo que lo detuvieron  
 momentáneamente, mientras que checaban dentro del  
 taller, al introducirse al taller los policías se encontraban  
 dos sujetos, uno de nombre \*\*\*\*\* , dueño del  
 taller de hojalatería, y \*\*\*\*\* , quien  
 supuestamente era el propietario del vehículo Intrepid, el  
 cual había llevado a pintar, así mismo el quejoso \*\*\*\*\*  
 reconoció un vehículo que se encontraba en el interior  
 del mismo, como el de su propiedad, al preguntar de  
 quien era el vehículo, un muchacho de nombre  
 \*\*\*\*\* , manifestó que era de él, que se lo había  
 comprado al señor \*\*\*\*\* , por lo que al  
 preguntarle al quejoso \*\*\*\*\* que como reconocía el  
 vehículo que supuestamente era de él, sin abrirle el cofre  
 este les manifestó que la toma de agua del mismo  
 vehículo se encontraba soldada, por lo que al abrir el  
 cofre los agentes policiacos se percataron que  
 efectivamente estaba soldada la pieza, por lo que  
 procedieron a la detención de los acusados, de donde se  
 desprende la forma y modo de detención de los activos,  
 con lo que se acredita que \*\*\*\*\* compró  
 los rines del vehículo marca  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , compró dicha unidad motriz, en  
 tanto \*\*\*\*\* tenía el citado vehículo en su  
 taller.-----

---- Aunado a lo anterior obra la fe ministerial de vehículo, realizada por el Fiscal Investigador, el nueve de febrero de dos mil seis (foja 12 de autos), en donde da fe tener a la vista un vehículo

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

---- Diligencia que ya fue analizada y valorada con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se advierten las características del vehículo que le fue robado al pasivo, el cual fue enajenado.

---- Con la declaración del inculpado \*\*\*\*\* rendida ante el Fiscal Investigador, el diez de febrero de dos mil seis,(fojas 33 y 34 de autos):

---- Probanza que ya fue analizada y se le otorgó el carácter de confesión con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el deponente el día sábado cuatro de febrero de dos mil seis, aproximadamente como a las nueve de la mañana, fue al taller denominado “\*\*\*\*\*”, apenas andaban abriendo, llegó con el señor\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , estando ahí en el taller, como a la media hora llegó una persona del\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , llegó al taller a que le arreglaran su vehículo el cual traía un golpe en el costado de lado derecho, le comentó al señor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* que si le podía arreglar los golpes por que iba a vender el carro, le urgía venderlo, el deponente le comentó que si le vendía los rines y éste le dijo que si y le pidió la cantidad de \$250 (DOSCIENTOS CINCUENTA DOLLARES), el declarante le dijo que únicamente traía \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pero éste le dijo que le completara la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), le dijo que no los completaba, y le ofreció también sus llantas y éste aceptó, fueron a la vulcanizadora y le cambiaron las llantas, el deponente se fue para su casa y le comentó a un amigo que se llama \*\*\*\*\*, que en un taller donde le estaban arreglando su carro, un señor estaba vendiendo un carro, ese mismo día a las dos y media de la tarde el deponente llevó a su amigo al taller para que viera el carro, ahí lo vio, lo caló, checó el título y se arregló con el señor y se lo pagó ahí mismo en la cantidad de \$1,300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), entonces el dueño del carro le dijo que se pusiera de acuerdo con el hojalatero para que se lo entregara el carro, ya que él iba a dejar pagado para la compostura, el hojalatero le dijo que tenía mucho trabajo, quedaron de llevarlo entre miércoles y jueves, el día jueves nueve de febrero del año dos mil seis, aproximadamente como a las diez u once de la mañana el deponente acompañó a su amigo Joan para que dejara el carro en el taller, cuando iban saliendo del taller en el carro del declarante, llegó la policía y le dijeron que los rines que traía en el carro eran robados fue entonces que checaron el carro que estaban arreglando y que acababan de llevar el deponente y

Joan, también les dijeron que era robado y que los rines que suscrito traía eran de ese carro.-----

---- De donde se advierte que el acusado \*\*\*\*\* acepta haber comprado los rines del vehículo que le fuera robado al pasivo.-----

---- Así como también obra la declaración a cargo del acusado \*\*\*\*\* , efectuada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis, (fojas 35 y 36 de autos):-----

---- Probanza que ya fue analizada y valorada y se le otorgó el carácter de confesión con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues dice que no sabía que el vehículo marca \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , era robado ya que lo compro de buena fe a una persona del sexo masculino alto, moreno, delgado, con bigote, cabello negro de aproximadamente 30 o 32 años de edad, únicamente sabe que le dicen "\*\*\*\*\*", mismo vehículo que lo adquirí en un taller de hojalatería y pintura, ya que al deponente lo había llevado el señor \*\*\*\*\* , el sábado cuatro de febrero de dos mil 2006, aproximadamente como a las dos o dos y media de la tarde, se presentó hasta su domicilio el señor \*\*\*\*\* y le comento que en el taller de hojalatería donde estaba su coche, había un señor que tenía un coche en venta barato, por lo que lo acompañó a dicho taller a ver el vehículo, al llegar al taller vio el coche y al dueño le pidió las llaves, lo anduvo calando un buen tiempo en la calle y al volver al taller, al dueño le pidió el título para checar el número de serie y al checar la serie



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

estaba bien, le preguntó qué cuanto quería por él y él le dijo que \$1,300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), el deponente le dijo que estaba bien, que le había gustado, le preguntó que cómo le iba a hacer para el golpe que tenía, le dijo que no había problema que ya había hablado con el hojalatero para que le sacara el golpe y le diera unos retoques a la pintura, y no le iba a cobrar nada ya que él le había pagado al hojalatero que nada más el declarante se pusiera de acuerdo para que recogiera el vehículo, cuando estuviera listo y el señor, "\*\*\*\*" lo dejó ahí con el hojalatero para que hablara y él se fue, el hojalatero le comento que tenía mucho trabajo, que si quería que llevara el coche entre el miércoles o jueves para que hiciera el trabajo bien, el deponente el día jueves nueve de febrero de dos mil seis, aproximadamente como a las diez de la mañana llevó el vehículo al taller de hojalatería al cual sabe que le dicen "\*\*\*\*\*", el señor "\*\*\*\*\*" lo acompañó a dejar el vehículo, pero al momento de estar ahí en el taller el deponente y el señor "\*\*\*\*\*" llegó la policía y les comentó que el vehículo Intrepid que el declarante traía tenía reporte de robado, en eso llegó el supuesto dueño del vehículo y lo comenzó a checar junto con los policías, les dijeron los oficiales que si era robado, pero él no sabía, de lo que se advierte que "\*\*\*\*\*" acepta haber comprado el vehículo marca "\*\*\*\*\*", mismo que le fuera robado al pasivo.-----  
 ---- Aunado a lo anterior obra en autos, la declaración del inculpado "\*\*\*\*\*", dueño del taller, rendida

ante el Juez de la causa, el diez de febrero de dos mil seis (fojas 37 y 38 de autos):-----

---- Probanza que ya fue analizada y valorada en líneas anteriores con valor de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que refiere que lo que paso fue que el día sábado cuatro de febrero del dos mil seis, aproximadamente como a las nueve de la mañana el señor \*\*\*\*\*, llegó a su taller para que le puliera el vehículo, ya que había quedado pendiente de hacerle eso únicamente, en un lapso de una media hora llegó una persona de sexo masculino de\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* aproximadamente, a mi negocio a sacar un presupuesto de los golpes que traía su

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el declarante le dijo que le cobraba \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N), aceptando dicha persona el presupuesto, le hace el comentario al deponente que sí tenía algún cliente para su vehículo que le dijera, ya que le urgía venderlo, lo vendía en \$1300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), para esto \*\*\*\*\* escuchó cuando esta persona le decía en cuanto vendía el carro y como \*\*\*\*\* traía un vehículo Dodge, pero más nuevo le dijo entonces que si le vendía los rines y éste le dijo que quería \$250 (DOSCIENTOS CINCUENTA DOLLARES), y fue entonces que los dejó, pero yo creo que si lo hicieron, ya que se fueron a una vulcanizadora le hicieron el cambio de los rines, como a la hora regresaron, \*\*\*\*\* le comentó al dueño del vehículo que tenía un amigo que quería comprar un carro, después



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* , llevó a un amigo para que viera el carro y el amigo de él se puso a ver el carro, fue a checarlo y salió del taller, después de un rato volvió ésta persona y le dijo que si le había gustado, pero le dijo que le enseñara el título y el dueño del vehículo lo sacó y ahí mismo hicieron la compra venta del vehículo, entonces el muchacho le entregó el título y el amigo de \*\*\*\*\* , el cual sabe únicamente que le llamaban Joan, le entregó el dinero, siendo la cantidad de \$1300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), en eso la persona le pagó al declarante lo que le iba a arreglar al carro, como ya era nuevo dueño, el deponente le dijo que tenía demasiado trabajo, se puso de acuerdo con el nuevo dueño para que se lo llevara entre miércoles y jueves, el día jueves nueve de febrero de dos mil seis, aproximadamente como a las diez o diez y media el joven Joan le llevó el vehículo, después de una hora llegó la policía y dijo que el vehículo era robado, después llegaron los supuestos dueños del vehículo y se empezaron hacerse bolas, los preventivos le manifestaron al deponente que no lo iban a detener, porque el únicamente era el hojalatero, después cambian de opinión y lo culparon de la venta sin saber primero como fue la situación que hicieron la gente de la compraventa en su negocio del vehículo, si bien de la misma se advierte que el deponente niega los hechos que se le imputan, empero señala que en su taller de hojalatería fue donde se hizo la venta del vehículo  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , así como los rines que portaba el vehículo a \*\*\*\*\*.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Código Penal Vigente, ello tomando en consideración los mismos medios de prueba que se tuvieron para tener por acreditados los elementos del delito y que se han hecho referencia en el considerando que antecede, principalmente con:-----

---- Con el oficio número 285/2006, de nueve de febrero de dos mil seis, signado por Coordinador de Jueces Calificadores Licenciado \*\*\*\*\* (foja 1 de autos), el cual fue ratificado por los policías\*\*\*\*\*ar, ante el fiscal investigador, el diez de febrero de dos mil seis (foja 21 y 22 de autos):-----

---- El Informe y su ratificación se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, el cual ya fue analizado y valorado en líneas anteriores como indicio en términos del numeral 300 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos descritos por el artículo 304 del citado Ordenamiento Legal, ya que el evento que declaran los agentes policíacos se contiene en el parte informativo localizable a foja 1 de autos, además al haber sido efectuado por personas mayores de edad, con capacidad y criterio para juzgar el hecho, son claros y precisos, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que exponen datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que se considerara personas probas e imparciales, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, pues refieren que el día que





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de agua del mismo vehículo se encontraba soldada, por lo que al abrir el cofre los agentes policiacos se percataron que efectivamente estaba soldada la pieza, por lo que procedieron a la detención de los acusados, de donde se desprende la forma y modo de detención de los activos, con lo que se acredita que los acusados son responsables del delito que se les atribuye.-----

---- Aunado a lo anterior obra la declaración del inculpado \*\*\*\*\* Partida, rendida ante el Fiscal Investigador, el diez de febrero de dos mil seis (fojas 33 y 34 de autos, declaración que ratificó el deponente en vía de preparatoria ante el Juez de la causa, el trece de febrero dos mil seis (fojas 82 y 83 de autos).-----

---- Probanza que se tiene por inserta, la cual ya fue analizada y valorada y se le otorgó el carácter de confesión con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que fue hecha por persona mayor de edad, sin coacción o violencia alguna, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público y Juez de la causa, en presencia de su defensor, la que versó sobre hechos propios del deponente, sin que en autos existan datos que la hagan inverosímil, pues, refiere el deponente que el día sábado cuatro de febrero de dos mil seis, aproximadamente como a las nueve de la mañana, fue al taller denominado \*\*\*\*\*", apenas andaban abriendo, llegó con el señor \*\*\*\*\* a llevar su vehículo marca \*\*\*\*\* a que le pusieran polish, estando ahí en el taller, como a la media hora llegó una persona del

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , llegó al taller a que le arreglaran su vehículo el cual traía un golpe en el costado de lado derecho, le comentó al señor\*\*\*\*\* que si le podía arreglar los golpes por que iba a vender el carro, le urgía venderlo, el deponente le comentó que si le vendía los rines y éste me dijo que si y le pidió la cantidad de \$250 (DOSCIENTOS CINCUENTA DOLLARES), el declarante le dijo que únicamente traía \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pero éste le dijo que le completara la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), le dije que no los completaba, y le ofreció también sus llantas y éste aceptó, fueron a la vulcanizadora y le cambiaron las llantas, el deponente se fue para su casa y le comentó a un amigo que se llama \*\*\*\*\* , que en un taller donde le estaban arreglando su carro, un señor estaba vendiendo un carro, ese mismo día a las dos y media de la tarde el deponente llevó a su amigo al taller para que viera el carro, ahí lo vio, lo caló, checó el título y se arregló con el señor y se lo pagó ahí mismo en la cantidad de \$1,300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), entonces el dueño del carro le dijo que se pusiera de acuerdo con el hojalatero para que se lo entregara, ya que él iba a dejar pagado para la compostura, el hojalatero le dijo que tenía mucho trabajo, quedaron de llevarlo entre miércoles y jueves, el día jueves nueve de febrero del año dos mil seis, aproximadamente como a las diez u once de la mañana el deponente acompañó su amigo Joan para que dejara el carro en el taller, cuando iban saliendo del taller en el carro del declarante, llegó la policía y le dijeron que los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

rines que traía en el carro eran robados fue entonces que checaron el carro que estaban arreglando y que acababan de llevar el deponente y Joan, también les dijeron que era robado y que los rines que suscrito traía eran de ese carro, de donde se advierte que el acusado \*\*\*\*\* acepta haber comprado los rines del vehículo que le fuera robado al pasivo, con lo que se acredita que los acusados son responsables del delito que se les imputa.-----

---- Así como también, obra la declaración a cargo del acusado \*\*\*\*\* , efectuada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis, (fojas 35 y 36 de autos), la cual fue ratificada, en vía de preparatoria ante el Juzgado de origen, el trece de febrero dos mil seis (fojas 85-87 de autos).-----

---- Probanza que se tiene por reproducida en obvio de innecesarias repeticiones, misma que ya fue analizada y valorada y se le otorgó el carácter de confesión con valor de indicio en términos de los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que fue hecha por persona mayor de edad, sin coacción o violencia alguna, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público y Juez de la causa, en presencia de su defensor, la que versó sobre hechos propios del deponente, sin que en autos existan datos que la hagan inverosímil, pues, manifiesta que no sabía que el vehículo marca\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , era robado ya que lo compró de buena fe a una persona del sexo masculino alto, moreno, delgado, con bigote, cabello negro de aproximadamente 30 o 32 años de edad, únicamente sabe que le dicen

“\*\*\*\*”, mismo vehículo que lo adquirí en un taller de hojalatería y pintura, ya que al deponente lo había llevado el señor \*\*\*\*\*, el sábado cuatro de febrero de dos mil 2006, aproximadamente como a las dos o dos y media de la tarde, se presentó hasta su domicilio el señor \*\*\*\*\* y le comentó que en el taller de hojalatería donde estaba su coche, había un señor que tenía un coche en venta barato, por lo que lo acompañó a dicho taller a ver el vehículo, al llegar al taller vio el coche y al dueño le pidió las llaves para calar el coche, lo anduvo calando un buen tiempo en la calle Lauro Villar y al volver al taller, al dueño le pidió el título para checar el número de serie y al checar la serie estaba bien, le preguntó qué cuanto quería por él y él le dijo que \$1,300 (UN MIL TRESCENOS DOLLARES), el deponente le dijo que estaba bien, que me había gustado, le pregunto que como le iba a hacer para el golpe que tenía, le dijo que no había problema que ya había hablado con el hojalatero para que le sacara el golpe y le diera unos retoques a la pintura, y no le iba a cobrar nada ya que él le había pagado al hojalatero que nada más el declarante se pusiera de acuerdo para que recogiera el vehículo, cuando estuviera listo y el señor, \*\*\*\*” lo dejó ahí con el hojalatero para que hablara y él se fue, el hojalatero le comentó que tenía mucho trabajo, que si quería que llevara el coche entre el miércoles o jueves para que hiciera el trabajo bien, el deponente el día jueves nueve de febrero de dos mil seis, aproximadamente como a las diez de la mañana llevó el vehículo al taller de hojalatería al cual sabe que le dicen “\*\*\*\*”, el señor \*\*\*\*\* lo acompañó a dejar el vehículo, pero al momento de estar ahí en el taller el deponente y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

el señor \*\*\*\*\* llegó la policía y les comentó que el vehículo Intrepid que el declarante traía tenía reporte de robado, en eso llegó el supuesto dueño del vehículo y lo comenzó a checar junto con los policías, les dijeron los oficiales que si era robado, pero el no sabía, de lo que se advierte que \*\*\*\*\* Cruce acepta haber comprado el vehículo marca \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, mismo que le fuera robado al pasivo, con lo que se acredita que los activos cometieron el delito que se les atribuye.-----

---- Aunado a lo anterior obra en autos, la declaración del inculpado \*\*\*\*\*, rendida ante el Juez de la causa, el diez de febrero de dos mil seis, (fojas 37 y 38 de autos).-----

---- Probanza que se tiene por inserta, la cual ya fue analizada y valorada como indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues manifiesta que niega los hechos que se le imputan en el parte de remisión, toda vez que refiere que lo que paso fue que el día sábado cuatro de febrero del dos mil seis, aproximadamente como a las nueve de la mañana el señor \*\*\*\*\* llegó a su taller para que le puliera el vehículo, ya que había quedado pendiente de hacerle eso únicamente, en lapso de una media hora llegó una persona de sexo masculino de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* aproximadamente, a mi negocio a sacar un presupuesto de los golpes que traía su vehículo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el declarante le dijo que le cobraba \$1,000.00 (UN MIL

PESOS 00/100 M.N), aceptando dicha persona el mismo presupuesto, le hace el comentario al deponente que sí tenía algún cliente para su vehículo que le dijera, ya que le urgía venderlo, lo vendía en \$1300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), para esto \*\*\*\*\* escucho cuando esta persona le decía en cuánto vendía el carro y como \*\*\*\*\* traía un vehículo Dodge pero más nuevo le dijo entonces que si le vendía los rines y éste le dijo que quería \$250 (DOSCIENOS CINCUENTA DOLLARES), y fue entonces que los dejé, pero yo creo que si lo hicieron, ya que se fueron a una vulcanizadora le hicieron el cambio de los rines, como a la hora regresaron una vez que cambiaron los rines, \*\*\*\*\* le comentó al dueño del vehículo que tenía un amigo que quería comprar un carro, después \*\*\*\*\* , lleva a un amigo para que mire el carro y el amigo de él se puso a ver el carro, fue a checarlo y salió del taller, después de un rato volvió ésta persona y le dijo que si le había gustado, pero le dijo que le enseñara el título y el dueño del vehículo lo sacó y ahí mismo hicieron la compra venta del vehículo, entonces el muchacho le entregó el título y el amigo de \*\*\*\*\* , el cual sabe únicamente que le llamaban \*\*\*\*\* , le entregó el dinero, siendo la cantidad de \$1300 (UN MIL TRESCIENTOS DOLLARES), en eso la persona le pagó al declarante lo que le iba a arreglar al carro, como ya era nuevo dueño, el deponente le dijo que tenía demasiado trabajo, se puso de acuerdo con el nuevo dueño que se lo llevara entre miércoles y jueves, el día jueves nueve de febrero de dos mil seis, aproximadamente como a las diez o diez y media el joven \*\*\*\*\*le llevó el vehículo, después de una hora llegó la policía y dijo que el vehículo era robado, después



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

llegaron los supuestos dueños del vehículo y se empezaron hacerse bolas, los preventivos le manifestaron al deponente que no lo iban a detener, porque el únicamente era el hojalatero, después cambian de opinión y lo culpan de la venta sin saber primero como fue la situación que hicieron la gente de la compraventa en su negocio del vehículo, si bien de la misma se advierte que el deponente niega los hechos que se le imputan, empero señala que en su taller de hojalatería fue donde se hizo la venta del vehículo \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , así como los rines que portaba el vehículo a \*\*\*\*\* , por lo que es un dato sólido de que los acusados son responsables del delito que se les imputa.-----

---- Aunado a lo anterior obra la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el veinte de enero de dos mil seis (foja 52 de autos).-----

---- Probanza que se tiene por inserta, a la cual se le otorga valor de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que refiere que es propietaria de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , que en la fecha antes citada dejó de su vehículo en su casa y al encontrarse en el trabajo su hijo \*\*\*\*\* le hablo por teléfono al celular siendo aproximadamente las once horas, y le dijo que le dijera dónde estaba el título del carro, porque se lo habían robado, le dijo que él lo había agarrado sin avisarle para llevar a su amigo \*\*\*\*\*al DIF y que su vecino de nombre \*\*\*\*\* lo había

acompañado, le comento su hijo que al salir del DIF ya no se encontraba el vehículo en donde él lo había dejado y de inmediato llamo a la policía pero no encontraron nada, de donde se advierte que el vehículo del que se duele la pasivo le fue robado, es el mismo vehículo que adquirió

\*\*\*\*\*.-----

---- Medios de prueba los anteriores al ser analizados y valorados entre sí, en los términos de los artículos 288, 300, 302, 303, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son aptos y suficientes para tener por acreditado que el acusados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* son autores materiales y directos de la conducta delictiva en estudio, al justificarse que el día nueve de febrero de dos mil seis, en el taller ubicado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

de Matamoros, Tamaulipas, \*\*\*\*\*compro los rines del vehículo\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

propiedad del pasivo, \*\*\*\*\* , compró dicha unidad motriz y \*\*\*\*\* , tenía en su taller el vehículo en cita, justificándose de esta manera la plena responsabilidad de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en la comisión del ilícito que se le atribuye, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión que allegaron a los autos las siguientes pruebas de descargo:-----

---- La ampliación de declaración preparatoria del acusado \*\*\*\*\* , efectuada ante el Juez de la causa, el siete de marzo de dos mil seis, quien expresó (foja 140 de autos).-----

*“...que una vez que se me ha dado lectura de mis declaraciones rendidas en autos es mi deseo manifestar que las mismas las ratifico en todas y cada una de sus partes reconociendo como mía la firma que aparece al margen de dichas declaraciones y es mi deseo agregar: lo siguiente: que el día que me quitaron el vehículo yo lo había comprado de buena fe y yo no sabía que era robado... “ (sic).*

---- Probanza que se le otorga valor de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la misma no se advierte ningún dato que beneficie su situación jurídica, ya que únicamente ratifica sus declaraciones rendidas en autos.-----

---- La declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , rendida ante el Juez de la causa, el catorce de marzo de dos mil seis, quien manifestó (foja 168 de autos):-----

*“...que el declarante conozco a \*\*\*\*\* a quien conozco desde más de cinco años ya que \*\*\*\*\* era trabajador mío y por lo cual me consta que es una persona trabajadora, honrada y responsable siempre me ha hecho trabajos de hojalatería y pintura y nunca me ha quedado mal y que yo sepa \*\*\*\*\* nunca he tenido ningún problema de tipo legal hasta, hasta en esta ocasión en éste Tribunal...” (sic),*

---- De la misma se advierte que no le constan los hechos, por tanto no es de otorgarle valor probatorio ya que no reúne los requisitos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que únicamente refiere sobre la conducta previa de \*\*\*\*\*.

---- La declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , realizada ante el Juzgado de origen, el catorce de marzo de dos mil seis, quien expresó (foja 171 de autos):

-----

*“...que el declarante tengo lazo de amistad con \*\*\*\*\* a quien conozco desde hace aproximadamente siete años y eso es debido a que yo soy mecánico y \*\*\*\*\* es hojalatero y que me consta que \*\*\*\*\* se dedica a la hojalatería no andar robando y que pinta carros y que mi taller de mecánica esta a un lado del taller de hojalatería de \*\*\*\*\* y que no creo que \*\*\*\*\* haya robado o hecho eso por lo que que estuvo detenido ya que tiene muchos años de hojalatero y no creo que tenga necesidad de hacer esas cosas y que me consta que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es una persona de trabajo y que inclusive los domingos anda trabajando en su taller de hojalatería y pintura y es una persona muy accesible y que siempre esta disponible para ayudar cuando uno tiene un accidente relacionado con lo cheques de lo de hojalatería a la hora que sea, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic).*

---- De dicha probanza se advierte que no le constan los hechos, por tanto no es de otorgarle valor probatorio al no reunir los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que solamente refiere que tiene lazos de amistad con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* , y que éste es hojalatero y pintor.-----

---- La declaración testimonial a cargo de\*\*\*\*\* , rendida ante el Juez natural, el veintidós de marzo de dos mil seis, quien manifestó (foja 176 de autos):-----

*“...Que mi hermano de nombre \*\*\*\*\* compró un carro mostrándome el título de buena fe, y legal con la idea de hacerlo mexicano por el modelo y le instalamos entre mi hermano, Mario y yo un sistema de sonido, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic).*

---- De la misma se advierte que no le constan los hechos, por tanto no es de otorgarle valor probatorio ya que no reúne los requisitos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que únicamente refiere que su hermano \*\*\*\*\* compro un carro mostrándole el título y que le instalaron un sistema de sonido entre el declarante\*\*\*\*\* y Mario.-----

---- La declaración testimonial a cargo de\*\*\*\*\* , efectuada ante el Juez de la causa, el veintidós de marzo de dos mil seis, quien dijo (foja 179 de autos):-----

*“...Que \*\*\*\*\* adquirió un vehículo intepid 94 y el mismo me enseñó el título que coincidía con la serie y lo compro de buena fe me mostró el título y yo lo cheque con la serie y si coincidía con la serie del vehículo, así mismo también el le puso un equipo de sonido al carro tenía stereo, amplificador y bocinas, siendo todo lo que que manifestar...” (sic).*

---- Probanza de la que se advierte que no le constan los hechos, por tanto no es de otorgarle valor probatorio ya

que no reúne los requisitos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues solamente refiere que \*\*\*\*\* adquirió un vehículo Intepriid 94 y el mismo le enseñó el título que coincidía con la serie.-----

---- Por otra parte, no se advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que los acusados

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fueran menores de dieciocho años de edad, que padecieran discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la consciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor de los acusados alguna causa de justificación, pues no se probó que hubieran actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

beneficio de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* toda vez que no se desprende hayan obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de robo en su modalidad de desmantelación y enajenación de vehículo robado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **QUINTO.** En lo relativo a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar a los acusados con motivo de su actuar delictivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- En ese contexto, en esta instancia a efecto de establecer el grado de culpabilidad y de establecer la sanción que debe imponerse a cada uno de los de los acusados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* no se toma en cuenta la naturaleza de la acción, que en el presente caso fue dolosa en términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues la misma se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal en estudio.-----

---- En lo que corresponde a la extensión del daño causado no es grave, pues en este caso se trasgredió el bien jurídico protegido por la norma legal como lo es el patrimonio de las personas, así como los medios empleados para realizar el hecho delictivo, tales circunstancias no se toman en consideración para graduar la culpabilidad de los acusados al estar inmersas en los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- En cuanto a los motivos que impulsaron los acusados a delinquir fue su propia voluntad de infringir la norma legal.-----

---- Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas que presentaban los activos al momento de la ejecución del evento delictivo, se determina que eran normal, pues no existe dato de prueba que demuestre lo contrario.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales de los acusados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* el primero de los nombrados al rendir su declaración manifestó tener veintinueve años de edad al momento de cometer el delito, aspecto que le perjudica porque es una persona consciente relativo a la gravedad de una hecho y lo reprochable de su conducta; estado civil en concubinato, de ocupación obrero, sabe leer y escribir, que cuenta con instrucción de primaria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

concluida, dijo afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, aspecto que le beneficia y de regulares costumbres.-----

---- Por lo que respecta a \*\*\*\*\* , al rendir su declaración manifestó tener diecinueve años de edad al momento de cometer el delito, aspecto que le perjudica porque es una persona consciente relativo a la gravedad de una hecho y lo reprochable de su conducta; estado soltero, de ocupación jornalero, que cuenta con instrucción de preparatoria, sabe leer y escribir, dijo no ser afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas, aspecto que le beneficia, por lo que se considera de regulares costumbres.-----

---- Por lo que hace a \*\*\*\*\* , al rendir su declaración manifestó tener cuarenta y un años de edad al momento de cometer el delito, aspecto que le perjudica porque es una persona consciente relativo a la gravedad de una hecho y lo reprochable de su conducta; estado civil casado, de ocupación hojalatero y pintor automotriz, que cuenta con instrucción de secundaria incompleta, sabe leer y escribir, dijo que es poco afecto a las bebidas embriagantes no afecto a las drogas, aspecto que le beneficia, por lo que se considera de regulares costumbres.-----

---- Por último, no se advierte en los autos circunstancias especiales de los sentenciados a efecto de tomarlas en cuenta para la individualización de la sanción.-----

---- Por lo que del análisis de las circunstancias anotadas sobresalen las que le benefician, sobre las que perjudican (la madurez que representan) a los acusados; lo cual permite concluir que el grado de culpabilidad que representan se ubican en el mínimo.-----

---- Ahora, tomando en cuenta el dictamen de valorización vehicular visible a foja 28 de autos, signado por el Lic. \*\*\*\*\* de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, atendiendo a la naturaleza del hecho a probar, cuyo fin no exige el desarrollo de una técnica o método especial sino que basta que indique la forma en que se obtuvo ese monto, en este caso verificó el costo en negocios dedicados a la venta del mismo, además se tuvo a la vista el bien mueble sustraído.-----

---- Medio de convicción del que se advierte que el valor intrínseco de lo robado asciende a la cantidad de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 moneda nacional), y tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos era de \$45.81 (cuarenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional), por lo que la cantidad en mención, no excede de cien días de salario, es decir, lo robado equivale a cuatrocientos catorce días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos.-----

---- En consecuencia, atendiendo al monto de lo robado se impone a cada acusado la pena de seis años de prisión y multa de ochenta días de salario mínimo vigente con fundamento en el artículo 402, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos que prevé las penas de seis a doce



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta de salario mínimo.-----

---- Por lo que respecta a las agravantes que señalan el artículo 407, fracciones XII y XIII, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, en virtud de haber comercializado y enajenado un vehículo robado, se le impone a cada sentenciado la pena de tres años de prisión, con fundamento en el numeral antes invocado, que establece la pena de tres años a doce años de prisión.-----

---- Al sumar ambas sanciones, en esta instancia se le impone a cada uno de los acusados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* la pena de nueve años de prisión y multa de ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época en que ocurrieron los hechos, que lo era a razón de \$45.81 (cuarenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional), lo que arroja la suma de \$3,664.80 (tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.-----

---- Sanción impuesta a los acusados que al exceder de dos años de prisión resulta inmutable de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

“ARTICULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo

que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”.

---- Por consiguiente, los sentenciados deberán compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, en la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, se toma en cuenta que

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*s, fueron detenidos el seis de febrero de dos mil seis (foja 1 de autos), por lo que hace a los dos primeros citados obtuvieron su libertad el dieciséis de febrero de dos mil seis (foja 130), de donde se advierte que estuvieron detenidos once días, por lo que les resta por cumplir ocho años once diecinueve días.-----

---- Por lo que respecta a \*\*\*\*\* obtuvo su libertad el catorce de febrero de dos mil seis (foja 110 de autos), estuvo detenido nueve días, por lo que le resta por cumplir ocho años once meses veintiún días.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena de conformidad con el numeral 108 del Código Penal vigente, en virtud de que la sanción impuesta a los inculpados excede de cinco años de prisión, aun y cuando el ilícito de robo previsto en el numeral 399 en relación con el 407, fracciones XII y XIII, del Código Penal no está contemplado en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----



“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso la pena que se impuso a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*s, sí excede ese plazo.-

---- **SEXTO.** Por lo que respecta a la reparación de daño, se condena a los acusados a dicho pago, pero en virtud de que el vehículo robado fue recuperado y devuelto a la parte ofendida (foja 48), por tanto se tiene por cumplida.-

---- **SÉPTIMO.** Se amonesta a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*s, con fundamento en el inciso h) del artículo 45 y 51 del Código Penal en vigor, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal de los acusados y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- **NOVENO.** Ahora bien, dado el sentido del presente fallo, en términos del numeral 16 de nuestra Carta Magna, 378, en relación al dispositivo legal 171, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se libra orden de reaprehensión contra  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*s, al resultar penalmente responsables del delito de robo, previsto por el numeral 399 en relación con el 407, fracciones XII y XIII, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Para ello se mencionan las generales que proporcionaron los acusados en la declaración preparatoria siendo las siguientes:-----

-----  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*Tamaulipas,  
 de treinta y un años de edad.-----

---- \*\*\*\*\* , manifestó tener treinta y un años de edad,  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de  
Matamoros,  
Tamaulipas.-----

---- Por último,

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de Matamoros,  
Tamaulipas.-----

---- En esa tesitura, se hace partícipe al Fiscal General de Justicia en el Estado, a efecto de que instruya a quien corresponda el debido cumplimiento de la correspondiente orden de reaprehensión girada.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan fundados y por ende procedentes los agravios formulados por la Ministerio Público; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia materia del presente recurso del treinta y uno de marzo de dos mil siete, dictada dentro de la causa penal número 1001/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, derivada del proceso penal 36/2006, que por el delito de robo, se instruyó a  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en el entonces similar Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **TERCERO.** En esta instancia se dicta sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por ser penalmente responsables del delito de robo, por lo que se impone a los sentenciados la pena de nueve años de prisión y multa \$3,664.80 (tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), equivalente a de ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.-----

---- Sanción que deberán cumplir los sentenciados en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, se toma en cuenta que

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , fueron detenidos el seis de febrero de dos mil seis (foja 1 de autos), por lo que hace a los dos primeros citados obtuvieron su libertad el dieciséis de febrero de dos mil seis (foja 130), de donde se advierte que estuvieron detenidos once días, por lo que les resta por cumplir ocho años once meses diecinueve días.-----

---- Por lo que respecta a \*\*\*\*\* obtuvo su libertad el catorce de febrero de dos mil seis (foja 110 de autos), estuvo detenido nueve días, por lo que le resta por cumplir ocho años once meses veintiún días.-----

---- **CUARTO.** Se condena a  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, la cual se tiene  
 por cumplida en los términos precisados en el  
 considerando sexto de esta  
 ejecutoria.-----

---- **QUINTO.** Con fundamento en el inciso h) artículo 45  
 y el 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y  
 509 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el  
 Estado, amonéstese a los sentenciados para que no  
 reincidan haciéndosele saber que en caso contrario se  
 les impondrá una sanción mayor.-----

---- **SEXTO.** Dentro del término legal y mediante oficio  
 adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a  
 las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de  
 Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **SEPTIMO.** Ahora bien, dado el sentido del presente  
 fallo, en términos del numeral 16 de nuestra Carta  
 Magna, 378, en relación al dispositivo legal 171, del  
 Código de Procedimientos Penales en vigor, se libra  
 orden de reaprehensión contra  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , al resultar penalmente responsables del delito de  
 robo, previsto por el numeral 399 en relación con el 407,  
 fracciones XII y XIII, del Código Penal vigente en el  
 Estado.-----

---- Para ello se mencionan las generales que  
 proporcionaron los acusados en la declaración  
 preparatoria siendo las siguientes:-----

-----  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\*Tamaulipas,  
 de treinta y un años de  
 edad.-----

---- \*\*\*\*\* , manifestó tener treinta y un  
 años de edad,  
 originario\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

Tamaulipas.-----

---- Por último,

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

Tamaulipas.-----

---- En esa tesitura, se hace participe al Fiscal General  
 de Justicia en el Estado, a efecto de que instruya a quien  
 corresponda el debido cumplimiento de la  
 correspondiente orden de reaprehensión girada.-----

---- **OCTAVO.** Notifíquese. Con el original remítase  
 testimonio de la presente resolución al Juzgado de su  
 origen para los efectos legales consiguientes y, en su  
 oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro  
 Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria  
 Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien  
 actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario  
 de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC.JAVIER CASTRO ORMAECHEA.**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA  
SALA UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'EUM/L'RRG//\*\*

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cinco (5), dictada el viernes cuatro de febrero de dos mil veintidós , por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de cuarenta y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o

reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.